

# INTRODUCCION AL DERECHO, LA DISCIPLINA DE LA UNIDAD DEL DERECHO(\*)

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI (\*\*)

## I. Ideas básicas

1. Aunque sin pretensión “ontologista” tendiente a establecer lo que la disciplina Introducción al Derecho “es”, consideramos esclarecedor proponer la “*construcción*” de una noción de la misma que la refiera a lo que ha de entenderse por Derecho<sup>1</sup>. Admitimos incluso que resultados relativamente semejantes pueden lograrse por otros caminos, por ejemplo, ahondando el desarrollo de las disciplinas particulares, v. gr., la parte general del Derecho Civil, pero sostenemos que es relevante iniciar los estudios jurídicos con la apertura de la pregunta acerca de qué se considerará Derecho. Este interrogante se irá respondiendo básicamente en nuestra disciplina, pero también a través del resto de la Carrera e incluso de la vida toda del jurista. El Derecho Civil, el Derecho Comercial, el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, etc. son especialidades del Derecho, que deben ser estudiadas como tales.

En algunos casos Introducción al Derecho es planteada con más proyecciones jusfilosóficas, como lo hizo por ejemplo el maestro Werner Goldschmidt (Introducción filosófica al Derecho, Filosofía Jurídica “Menor” –de alcance menor- o Jurídica) y en otros enfoques la disciplina tiene más directas referencias científicas. A veces abarca más desarrollos a priori y en otros casos más desenvolvimientos a posteriori de la experiencia, edificados sobre la base de las manifestaciones particulares del Derecho. A nuestro parecer, Introducción al Derecho pertenece al ámbito de los *estudios jusfilosóficos*, es de cierto modo el primer curso de Filosofía Jurídica. Debe ser la “*Parte General*” de los estudios referidos al complejo jurídico, semejante a las “partes generales” del Derecho Civil, el Derecho Penal, etc.

(\*) Notas básicas de la disertación del autor en el Segundo Encuentro de Profesores de Introducción al Derecho de las Universidades Nacionales de la República Argentina realizado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (noviembre de 2002).

(\*\*) Profesor titular de Introducción al Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

<sup>1</sup> Pueden v., en relación con el tema, por ejemplo nuestros estudios “Consideraciones sobre Introducción al Derecho como disciplina”, en “Juris”, t. 38, págs. 273 y ss.; “Tarea de la cátedra de Introducción al Derecho”, en “Juris”, t. 41, págs. 289 y ss.; “Didáctica de un programa de Introducción al Derecho trialista”, en “Juris”, t. 41, págs. 340 y ss.

Consideramos que es de gran importancia que en el comienzo de sus estudios el jurista se pregunte por el Derecho en su *unidad*. Sólo entonces las disciplinas referidas a las ramas del Derecho se convertirán en partes relativamente simples de una *complejidad pura* y no en una dañina compartimentalización cuyas aspiraciones superadoras desemboquen en una mezcla, en una complejidad impura <sup>2</sup>.

Como toda *pregunta*, la de Introducción al Derecho no debe apresurar la respuesta. Ha de contestarse dejando plena conciencia de que los conocimientos posteriores enriquecerán lo que se conteste en esta disciplina. Es más: aunque no ignoramos que nuestro pensamiento es fuertemente condicionado, según nuestra particular orientación la Filosofía ha de tener siempre predominantes sentidos de *interrogante*, podría decirse predominantes sentidos “socráticos” <sup>3</sup>.

Estimamos que, en cambio, no es acertado comenzar los estudios enseñando provisoriamente trozos de las disciplinas especiales que luego se estudiarán definitivamente. Si la pedagogía puede apreciar que el orden (la “disciplina”) de un curso se juega en mucho en sus primeros momentos, cuando el docente consigue el respeto de sus alumnos, lo propio puede decirse de la profundidad de los estudios. No negamos que Introducción al Derecho tenga importantes exigencias pedagógicas especiales, derivadas de su situación al comienzo de los estudios universitarios, pero no nos satisface desarrollarla sólo con una finalidad propedéutica al margen del objeto *científico propio* que creemos le corresponde. La pregunta en profundidad unitaria ayuda a lograr no sólo la información sino la *formación* del jurista, que consideramos objetivo fundamental de la educación en nuestro ámbito.

El planteo inicial específico acerca del Derecho tiene efectos enriquecedores en el propio mundo jurídico, en los saberes al respecto, en la institución universitaria, en la vida política, en la cultura jurídica y en la cultura general.

## II. El planteo de la unidad de lo jurídico en el Derecho en general

### 1. El mundo jurídico en general

2. Adoptando una *construcción trialista* del Derecho, que consideramos particularmente interesante, la comprensión de la unidad al comienzo de los estudios tiene efectos beneficiosos en las tres dimensiones del mundo jurídico <sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Vale v. BOCCHI, Gianluca - CERUTI, Mauro (rec.), “La sfida della complessità”, traducciones de Gianluca Bocchi y Maria Maddalena Rocci, 10ª.ed., Milán Feltrinelli, 1997; GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción Filosófica al Derecho”, 6ª.ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. XVII/XVIII.

<sup>3</sup> Es posible v. nuestro artículo “Justicia y Filosofía (La dignidad de la pregunta)”, en “Investigación y Docencia”, N° 9, págs. 71 y ss.

<sup>4</sup> Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, op. cit.; CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”,

### a) Dimensión sociológica

3. En la dimensión sociológica, la consideración de la unidad de lo jurídico evita la desviación hacia una excesiva abstracción, asegurando la referencia al *caso concreto*. Para la comprensión del caso concreto no basta ninguna disciplina especial. No hay casos reales de Derecho Civil, Comercial, Penal, Administrativo, etc. sino casos reales en los que confluyen problemas de diferentes disciplinas.

La referencia a la unidad favorece la comprensión de las opciones reales de la *conducción* jurídica y la incorporación a nuestro saber de los problemas de la *toma de decisiones* y de la *elaboración de estrategias*, cuestiones éstas en las que el pensamiento económico ha superado ampliamente al jurídico. A través del pensamiento de la unidad del Derecho es posible comprender la plenitud de los “repartos” de “potencia” e “impotencia” (lo que favorece o perjudica al ser y a la vida, que no cabe en ninguna rama en particular) y descubrir los *enclaves del poder* y las *posibilidades de cooperación*, que la desarticulación tiende a evitar; construir *planes de gobierno* que en su marcha concreten la previsibilidad y reconocer la *razonabilidad social* en su conjunto. Los grandes proyectos políticos se forman en base a varias ramas jurídicas. Cabe reconocer, al fin, la “constitución material” que condiciona la vida jurídica en su totalidad y percibir si existe orden o desorden, controlando las posibilidades de arbitrariedad <sup>5</sup>.

En el conjunto se puede apreciar mejor si existen *límites necesarios*, surgidos de la naturaleza de las cosas. Al fin no es posible reconocer la viabilidad de ninguna respuesta y de ninguna rama jurídica sino en el complejo de todo el Derecho.

### b) Dimensión normológica

4. En la dimensión normológica, la consideración de la unidad de lo jurídico permite una mejor construcción de las *normas*, como juicios que captan los repartos, pues los despliegues de las características positivas y negativas de los antecedentes y las consecuencias jurídicas pueden estar en diferentes ramas. El indulto, característica negativa de la consecuencia jurídica de las normas penales, tiene su raíz en la Constitución Nacional. La reserva del orden público, característica negativa de la consecuencia jurídica de las normas jusprivatistas internacionales clásicas, se nutre de contenidos de las ramas del Derecho Interno.

Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas”, 1982/4; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

<sup>5</sup> Respecto de la constitución material cabe recordar por ej. LASSALLE, Fernando, “¿Qué es una constitución?”, trad. W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957. A ¿qué es una constitución? se refiere el número 1 de la “Revista Argentina de Derecho Constitucional”.

Con la perspectiva de unidad se reconoce mejor el complejo de las *fuentes formales*, dado que, por ejemplo, la elaboración de tratados que estudia el Derecho Internacional Público, la formación de las leyes que considera el Derecho Constitucional y la elaboración de decretos que trata el Derecho Administrativo conforman el origen de los contenidos de muchas otras ramas jurídicas.

La referencia unitaria muestra mejor la diversidad de tareas del *funcionamiento de las normas* que, a través del reconocimiento, la interpretación, la determinación, la elaboración, la argumentación, la aplicación y la síntesis van incluyendo distintas áreas del Derecho. No basta con interpretar una norma del Derecho de fondo, hay que atender a su aplicación en el Derecho Procesal. La desarticulación de las disciplinas jurídicas particulares cierra el camino a la interpretación sistemática, bloquea el reconocimiento de los principios generales del Derecho, obstruye los senderos de la analogía y al fin remite a la exégesis. Sólo la atención al conjunto permite desarrollar la *conjetura* del funcionamiento de las normas, cuya importancia está muy lejos de tener hoy el reconocimiento que merece.

La consideración de la unidad de lo jurídico permite la mejor elaboración de *conceptos de conjunto*, como el de antijuridicidad, e instala en la perspectiva del *ordenamiento normativo* en su complejo, representado frecuentemente con la pirámide de la escuela kelseniana <sup>6</sup>. El imperativo de la legalidad, propio del ordenamiento, se refiere a su conjunto. La compartimentalización es una senda para la incoherencia.

### c) Dimensión dikelógica

5. En la dimensión dikelógica, que a diferencia de la referencia goldschmidtiana a una objetividad de los valores “naturales” concebimos sobre bases “construidas”, la remisión a la unidad permite reconocer mejor el *complejo de valores* del Derecho, con diversas áreas orientadas especialmente a distintos requerimientos, pero a nuestro parecer mejor resuelto en términos finales de justicia. Sólo con la perspectiva de unidad se pueden apreciar sin limitaciones la justicia *relativa* y la justicia *general*, que se refiere al bien común y con sus exigencias caracteriza al fin al Derecho Público.

La justicia es una categoría “pantónoma” (pan=todo; nomos=ley que gobierna), que pensamos en relación con la totalidad de las adjudicaciones y sólo podemos aplicar mediante “fraccionamientos” productores de seguridad jurídica. La atención exclusiva a las ramas del Derecho limita (“fracciona”) las consideraciones de justicia y brinda así una *ilusión de seguridad jurídica*, pero ésta se paga muy caro cuando al egresar de las Facultades de Derecho se encuentra la complejidad de los casos reales. La mejor seguridad está en la asunción de la complejidad.

<sup>6</sup> Sólo con la visión de conjunto se puede apreciar si el ordenamiento normativo es “fiel”, es decir, corresponde a la voluntad de la comunidad respecto del orden de repartos deseado.

Estimamos que el principio supremo de la construcción del contenido de la justicia ha de ser –como lo propone Werner Goldschmidt- adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente, es decir, para convertirse en “persona”. Sólo la referencia a la unidad de lo jurídico permite superar las pautas a veces más parciales de legalidad en la visión cabal de la *legitimidad*, que al fin ha de apreciarse en el plexo del Derecho. En última instancia, ésta no se encuentra en áreas limitadas sino en la complejidad de la vida. Por ejemplo: la autonomía y sus “declinaciones” en la “paraautonomía”, la “infraautonomía” (de la democracia) y la “criptoautonomía” e incluso la aristocracia (superioridad moral, científica o técnica) se concretan en plenitud en el conjunto.

El principio supremo reclama para cada individuo el respeto a su unicidad, que se manifiesta en el liberalismo político; su igualdad con los demás, que se muestra en la democracia y su participación en la comunidad, que se expresa en la “res publica”. El respeto a la *unicidad* y sobre todo la consideración de la *igualdad* y la *comunidad* sólo pueden satisfacerse en plenitud en el conjunto de las ramas jurídicas.

Ese principio de justicia requiere la *protección* del individuo contra todas las amenazas, que se relacionan al fin con el conjunto del Derecho. Para resguardar al individuo se han de utilizar debidamente todas las ramas jurídicas. No es el mismo el significado de un régimen liberal de trabajo, que de cierto modo resguarda contra el gobierno, cuando hay o no Derecho de la Previsión Social o Derecho de la Seguridad Social para amparar contra el desempleo, la enfermedad, etc.

## 2. El mundo jurídico en sus proyecciones materiales, temporales y espaciales

6. En el panorama general de los saberes acerca de la materia jurídica, la consideración de la unidad abre cauces *interdisciplinarios* dentro de la ciencia jurídica y en las relaciones de ésta con los otros campos del conocimiento.

La referencia a la unidad favorece el desarrollo de una disciplina que sobre la base de lo común *abarque* las distintas ramas del Derecho, que puede denominarse *Teoría General del Derecho* (quizás Teoría General del Derecho II, siendo la primera Introducción al Derecho) y facilita la superación de los compartimientos estancos de las disciplinas recibidas en gran medida de tiempos anteriores, integrando el conocimiento jurídico con *nuevas ramas* que enriquezcan las perspectivas de las ya desarrolladas, como el Derecho de la Salud, el Derecho de la Educación, el Derecho de la Ciencia y la Tecnología, el Derecho de Menores, el Derecho de la Ancianidad, etc.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Es posible v. nuestras “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación ...” cit., Nº 32, págs. 33/76; también “Derecho de la Educación y economía”, en “Investigación...” cit., Nº 17, págs. 43 y ss.; “Derecho de la Ciencia y protección del investigador”, en “Jurisprudencia Argentina”, t. 1992-III, págs. 851 y ss.; “Nuevas reflexiones sobre la autonomía del Derecho de Menores”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, Nº 20, págs. 99 y ss.; “Comparación jusfilosófica del Derecho de Menores y el Derecho de la Ancianidad”, “Investigación ...” cit., Nº 25, págs. 7 y ss.

Sólo la unidad de lo jurídico está en condiciones de permitir el desenvolvimiento pleno de la *Historia del Derecho* y el *Derecho Comparado*. Las sectorizaciones carecen al fin de verdadera historicidad y de clara referencia espacial. Por el camino del reconocimiento de la unidad se llega a la comprensión del Derecho Universal <sup>8</sup>.

### III. Horizontes del planteo de la unidad de lo jurídico

7. A través de la consideración del Derecho como una unidad se favorece el despliegue *educativo*, evitando el memorismo referido a las nociones aisladas y satisfaciendo el propósito de la “escuela activa” de ir *desde lo conocido a lo desconocido* <sup>9</sup>. El alumno conoce casos, no ramas. Además se cumple así de manera más clara el ideal pestalozziano de incluir la escuela *en la vida* y no la vida en la escuela <sup>10</sup>. El planteo de la unidad hace más evidente la necesidad de la *investigación científica*, superando la acumulación “enciclopédica” de datos. Además, el ejercicio de la *profesión*, sea como abogado, magistrado, administrador, asesor legislativo, etc., es un permanente reclamo de consideración de la unidad.

Sólo refiriéndose a la unidad de lo jurídico la *Facultad de Derecho* tiene posibilidad de ser una unidad superadora de los compartimientos estancos de las “cátedras feudos” y se viabiliza su integración en la *Universidad*. Con esa perspectiva amplia pueden apreciarse las relaciones del Derecho (política jurídica) con *otras ramas políticas* como la política sanitaria, económica, científica, artística, religiosa, educacional, de seguridad, etc. Únicamente por esa vía el Derecho, de alguna manera la cultura jurídica, muestra sus relaciones con el resto de la *cultura* <sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Es posible v. nuestro estudio “El Derecho Universal”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001.

<sup>9</sup> Hay que estudiar “con” memoria, no “de” memoria.

En cuanto a la marcha de lo conocido a lo desconocido pueden c. por ej. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa. Orientación Educativa, Apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje, Metodologías, Opciones metodológicas, Los centros de interés, [http://www.cnice.mecd.es/recursos2/orientacion/01apoyo/op03\\_b2.htm](http://www.cnice.mecd.es/recursos2/orientacion/01apoyo/op03_b2.htm) (25-11-2002); Instituto de Estudios Hostosianos, Eugenio María de Hostos, Obras Completas, (Edición Crítica), Vol. V1, Literatura, Tomo I, 1991, *Ciencia de la Pedagogía*, (Nociones e Historia), El pensamiento filosófico-educativo de Eugenio María Hostos, Por Leonides Santos y Vargas, <http://www.rtp.upr.edu/iehostos/imprimircienciapedagogiaprologo.htm> (25-11-2002).

<sup>10</sup> Es posible v. Reflexiones en torno a la Pedagogía de Pestalozzi, José Octavio Reza Becerril, <http://www.unidad094.upn.mx/39/PESTA.htm> (25-11-2002).

<sup>11</sup> Pueden v. nuestros artículos “Reflexiones sobre Derecho, educación y ciencia”, en “Zeus”, t. 29, págs. D.175 y ss.; “Aportes trialistas a la Pedagogía Jurídica (Notas para la motivación. Propuesta de desarrollo de la educación universitaria personalizada)”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social” (continuación del “Boletín ...” cit.), N° 23, págs.9/16.